

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 03 Marzo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00154	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MYRIAM NARVAEZ POLANIA	CAUSANTE:JAIRO TRUJILLO DELGADO	Auto de Trámite denegar petición - condenar costas -	02/03/2023		
41001 31 10005 2022 00154	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MYRIAM NARVAEZ POLANIA	CAUSANTE:JAIRO TRUJILLO DELGADO	Auto resuelve nulidad - se deniega	02/03/2023		
41001 31 10005 2022 00154	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MYRIAM NARVAEZ POLANIA	CAUSANTE:JAIRO TRUJILLO DELGADO	Auto decreta medida cautelar niega revocatoria y dispone otras	02/03/2023		
41001 31 10005 2022 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto niega recurso de reposicion y concede apelación	02/03/2023		
41001 31 10005 2023 00082	Procesos Especiales	DIEGO FABIAN QUINTERO RUGE	CENTRO CARCELARIO ESPINAL-TOLIMA	Auto de Trámite admite tutela	02/03/2023		
41001 31 10005 2023 00084	Procesos Especiales	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION -UNIDADPAGOS Y CUMPLIMIENTOSSENTENCIAY ACUERDOS CONCILIATORIOS	Auto de Trámite admite tutela	02/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 Marzo de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	MYRIAM NARVAEZ POLANIA
Causante	JAIRO TRUJILLO DELGADO
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00154-00

INCIDENTE DE EXCLUSION CUADERNO 3

En orden a decidir lo correspondiente a la petición que se contiene en el #001 folio 8 cuaderno 3 en lo relacionado a:

que determina la propiedad en cabeza del causante.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ACTORA COMO HEREDERA o POR DERECHO A PORCION CONYUGAL

Con toda atención al señor Juez, se sirva determinar la exclusión de la señora MYRIAM

Dentro del trámite del proceso de sucesión de la referencia, se hacen estas precisiones de tipo fáctico y jurídico:

1.- En auto del 17 de mayo de 2022 #007 cuaderno 1, se admitió a trámite la liquidación del causante indicado ut supra y se reconoció a Myrian Narváez Polanía optando por porción conyuga y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

2.- El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil vigente, anunciaba que «Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, o ... podrá pedir la apertura del proceso de sucesión» (inc.1); norma sustantiva esa que consagra a favor de {herederos presuntos testamentarios o abintestato [el derecho] a asistir al inventario}.

3.- Evidenciado el vínculo matrimonial que acreditó la mencionada interesada como cónyuge del causante, el Juzgado, como se dijo, le reconoció, el interés jurídico expuesto por la mencionada solicitante.

4.- Hallándose en curso el proceso, se presentó el memorial visto a #001 folio 8 cuaderno 3 indicando que la cónyuge sobreviviente, reconocida en auto del # 007 cuaderno 1, no tenía el interés para ser parte en el proceso exponiendo los argumentos necesarios para ese fin.

5.- En providencia del 19 de septiembre del 2022 #002 cuaderno 3, dispuso proceder incidentalmente para tales efectos, como lo precisa el artículo 491, #4 inciso 2, del C. P. Vigente, encontrándose a la fecha debidamente ventilado el procedimiento aplicado, cuya preparación permite al juzgado la memoria de este antecedente:

A través de los escritos que se hizo relación arriba ha de resolverse ahora si el reconocimiento de la señora Myrian Narvárez Polanía debe mantenerse o por el contrario debe ser excluido de la mortuoria por no tener interés para pretender lo por ella solicitado.

Sobre reconocimiento de interesados lo regula hoy el 491 del C. Procesal vigente y el requisito es aportar la prueba de tal calidad; a juzgar por esto, como la regla general impone el reconocimiento de interesados *«si aparece la prueba de su respectiva calidad»*, se estima que para el evento de esta necesidad procesal ha de examinarse la predicha prueba del estado civil en que se respaldó el reconocimiento tratado en esta providencia.

El documento visto a #002 folio 50 del cuaderno 1, evidencia que el causante Jairo Trujillo Delgado y Miryan Narvárez Polanía, contrajeron matrimonio el 1 de febrero de 2013, documento este que acredita en debida forma el derecho que la asiste a la señora

Narváez Polania para obtener el reconocimiento como cónyuge, significa esto que dicha consorte si tiene la legitimación que echa menos el apoderado incidentante.

La anterior reflexión conduce a descubrir de modo indubitable que Miryan Narváez Polania, ha de continuar en este asunto reconocida como cónyuge del causante Jairo Trujillo Delgado, por lo tanto, tiene la vocación hereditaria con relación a los bienes, derechos y obligaciones transmisibles, y se sujeta a los términos del Libro Tercer Titulo V Capitulo II del C Civil en armonía del artículo 495 del C. P. Vigente.

Dicho lo anterior se condena en costas a su promotor, en beneficio de Miryan Narváez Polania.

Por mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras motivaciones, el Juzgado

RESUELVE:

SE DENIEGA la petición Exclusión de Miryan Narváez Polania con Derecho a Porción Conyugal.

Condenase en costas a los herederos solicitantes en beneficio de Miryan Narváez Polania.

La secretaria al liquidarlas incluya como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00.

Notifíquese.

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	MYRIAM NARVAEZ POLANIA
Causante	JAIRO TRUJILLO DELGADO
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00154-00

INCIDENTE DE NULIDAD CUADERNO 4

De conformidad con la constancia Secretarial Visible en numeral 008 del cuaderno de Incidente de Nulidad, Procede el despacho a resolver la solicitud de NULIDAD de lo actuado en el proceso, presentada por el Dr. Noé Santiago Parada Pardo en donde indico:

Al señor Juez con toda atención me permito solicitar se sirva declarar la nulidad de lo actuado en el proceso; habida cuenta no se cumplió por la parte actora, la obligación establecida en el último inciso, del artículo 6, del Decreto 806 de 2020, ratificado en su totalidad hoy día por la Ley 2213 de 2022. Esto conforme a los siguientes;

HECHOS

1.- Determina el Decreto 806 de 2020, aplicable al momento y ratificado hoy por la Ley 2213 de 2022; que cuando se soliciten medidas cautelares en el proceso, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Contrario sensu a lo manifestado por el Dr. Parada Pardo, advierte el despacho que lo que prevé el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, es precisamente que se exonera al demandante de remitir la demanda al demandado cuando se presentan medidas cautelares veamos:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (las negrillas y el resaltado son del despacho)

Y como dentro del presente asunto se presentaron medidas cautelares #002 Folio 35 no procedía el envío de la demanda, dicho esto se ha de DENEGAR la solicitud de NULIDAD y se condenara en costas a su promotor.

Por mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras motivaciones, el Juzgado

RESUELVE:

SE DENIEGA la nulidad solicitada.

Condenase en costas a los herederos solicitantes en beneficio de Miryan Narvéez Polania.

La secretaria al liquidarlas incluya como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00.

Notifíquese.

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	MYRIAM NARVAEZ POLANIA
Causante	JAIRO TRUJILLO DELGADO
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00154-00

MEDIDAS CAUTELARES CUADERNO 2

De conformidad con la constancia Secretarial Visible en archivo #056, Procede el despacho a resolver la solicitud de REVOCAR el auto del 17 de mayo de 2022¹, mediante el cual este despacho judicial Decreto Medidas Cautelares dentro del proceso, presentada por el Dr. Noé Santiago Parada Pardo en donde indico:

Al señor Juez me permito solicitar con todo respeto se sirva analizar los hechos que a continuación se exponen, para que se sirva **REVOCAR** el auto interlocutorio calendarado 17 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares; toda vez se considera contraviene el ordenamiento jurídico y las capitulaciones contenidas en la Escritura Publica 2840 de 2012, de la Notaria Segunda del circulo de Neiva; y por ende ponen en peligro el patrimonio de los únicos y legítimos herederos del causante JAIRO TRUJILLO DELGADO; ello conforme a los siguientes:

Por otra parte, obra dentro del plenario a folio 50 del archivo #002 del cuaderno 1, Registro Civil de Matrimonio con indicativo Serial 04771305 en donde se advierte que el señor Jairo Trujillo Delgado y la Señor Myriam Narváez Polania contrajeron matrimonio Civil mediante escritura Publica No. 160 de la Notaria Segunda de Neiva.

Por su parte el artículo 480 del Código General del proceso entre otras cosas prevé:

✦ **ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

¹ Folio 6 del Archivo #47 del C2 del expediente digital

Así las cosas, y como el despacho con fundamento en los Artículo 480 y 593 del C.G.P. decreto las Medidas Cautelares dentro del proceso y como estamos en los albores del proceso es decir no se ha agotada la etapa de excepciones frente a lo que en derecho le pueda corresponder a cada heredero se DENIEGA la solicitud de REVOCATORIA del auto del 17 de mayo de 2022 y se mantendrá incólume lo allí decidido.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado actor archivo #057 del cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta que previo a ordenar el secuestro del vehículo, tal como lo indica el artículo 595 del C.G.P., éste debe ser retenido, el Juzgado dispone:

OFICIAR al COMANDANTE de la SIJIN-SECCION AUTOMORES, para que sirva RETENER y dejar a disposición de este Juzgado desde el Parquadero más cerca autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura; el VEHÍCULO AUTOMOTOR, marca FOTON, línea BJ2037Y3MDV, MODELO 2016 de servicio particular motor No. 89671389 color Plata, Placa No. KJW290, del tránsito Rivera- Huila.

Líbrese la respectiva comunicación.

Se ordena comunicar a los bancos relacionados, la apertura del proceso de sucesión del causante JAIRO TRUJILLO DELGADO, tales bancos son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA CPOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVA UTRAHUILCA y AV. VILLAS DE NEIVA.

Líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, se requiere al secretario del despacho para que informe sobre el despacho comisorio ordenado en auto del 19 de septiembre de 2022, visible en archivo #042 del C2.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and a long horizontal stroke at the bottom.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN como agente oficioso de la señora DELIA MANJARRES SILVA
Demandado	COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN Y OTROS
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00160-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la representante legal de la **COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN**, contra el auto de fecha 09 de febrero de 2023, que negó la Solicitud de Nulidad Procesal.

Revisado el escrito de reposición, no advierte el despacho argumentos jurídicos que permitan al despacho reponer la decisión enjuiciada, advirtiendo que en el mencionado auto se advirtió que los fallos proferidos por este despacho judicial fueron impugnados y remitidos al Honorable Tribunal Superior del Huila.

Significa esto que las actuaciones dentro de este trámite preferente y sumario, se cumplieron conforme a los ritos impuesto por el legislador. Dicho esto, ha quedado en evidencia que todo el trámite cumplió con los requisitos legales y por ello el juzgado, resuelve:

DENIEGA la Reposición que se intentó contra la providencia que desestimo la nulidad.

Concede la APELACION subsidiariamente solicitada, por ser procedente de conformidad con el Art. 321 del C.G.P.

La secretaria remita el link del expediente al Tribunal Superior de este Distrito, despacho del Honorable Magistrado Dr.

EDGAR ROBLES RAMIREZ quien ya conoció de las presentes diligencias.

Comuníquesele a las partes lo aquí resuelto.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	DIEGO FABIAN QUINTERO RUGE
Accionado	POLICIA NACIONAL –CENTRO TRANSITORIO ALPINA NEIVA; ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL ESPINAL TOLIMA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00082-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **DIEGO FABIAN QUINTERO RUGE** en contra de la **POLICIA NACIONAL – CENTRO TRANSITORIO ALPINA-NEIVA; ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL ESPINAL - TOLIMA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Unidad familiar, Dignidad Humana, Derecho a la Igualdad y Debido Proceso.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- **VINCULAR** de Oficio, al presente tramite de tutela al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS; y al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA.**

2.- **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO FABIAN QUINTERO RUGE** en contra del **POLICIA NACIONAL – CENTRO TRANSITORIO ALPINA-NEIVA; ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL ESPINAL – TOLIMA**, proceso al que se vincularon de oficio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS; y al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA.**

3.- **NOTIFICAR** al accionante por intermedio de la Policía Nacional Centro Transitorio Alpina-Neiva y a las entidades

accionadas y vinculadas de oficio del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, como a los vinculados contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO y PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE PAGOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00084-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por los señores **JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO Y PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE PAGOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO Y PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE PAGOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS**.

3.- NOTIFICAR a los accionantes y a la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

6.- RECONOCER Personería Adjetiva al Dr. Jhon Fredy Gualy Castro para actuar dentro del proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA